



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 288-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 245-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 9 de marzo de 2018, los escritos de fecha 19 de marzo y 4 de abril de 2018 presentados por Anabi S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En octubre de 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad minera "Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 911-2015-OEFA-DS/MIN del 28 de diciembre del 2015² (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1252-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de julio del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3128-2016-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2016 (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1807-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 7 de noviembre del 2017⁵, notificada al administrado el 24 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

A



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.
 Páginas 1 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.
 Folio 9 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 5 del Expediente. / / / / /
⁵ Folios del 9 al 11 del Expediente.
⁶ Folio 29 del expediente.



4. El 5 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 12 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 245-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final⁹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 4 de abril del 2018, el administrado presentó información adicional a su segundo escrito de descargos, contra el Informe Final¹⁰ (en adelante, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 87860. Folios 13 al 32 del Expediente.

⁸ Folios 38 al 44 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 23463. Folios del 46 al 48 del expediente.

¹⁰ Escrito de con registro N° 29902. Folios del 50 al 60 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM del 21 de junio del 2013, sustentada en el Informe N° 879-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM del 19 de junio del 2013 (en adelante, **MEIA Anabi**) se contemplaron los siguientes puntos para la descarga de efluentes provenientes de la planta de destrucción de cianuro¹³:

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

13

MEIA Anabi

Levantamiento de observaciones presentado mediante escrito N° 2232033

"Respuesta Observación N° 23

(...)

Para el caso de efluentes, se estableció la inclusión de dos 2 puntos de monitoreo proyectados; uno para el Efluente del subdrenaje del Botadero (E-01), y otro para el efluente intermitente de la Planta de Destrucción de Cianuro (EP-01), el cual se considerará como punto de control a la salida de este y solo se monitoreará en temporada de lluvia o máxima precipitación. En la siguiente tabla se muestran sus respectivos puntos de control, aguas arriba y aguas abajo.

Tabla Obs. 23.2: Coordenadas de Efluentes





<i>Efluentes</i>	<i>Puntos Aguas Arriba</i>	<i>Punto Aguas Abajo</i>
<i>E-01</i> 8 399 310 N 794 733 E	<i>AG-01</i> 8 399 549 N 792 086 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E
<i>EP-01</i> 8 399 356 N 793 438 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E	<i>QCH-C</i> 8 400 082 N 793 782 E

<i>Código</i>	<i>Coordenadas</i>	<i>Descripción</i>	<i>Parámetros</i>
EP-01	8 399 356 N 793 438 E	Punto de Control a la salida de la Planta de Destrucción de Cianuro (Considerar solo monitoreo en eventos extraordinarios de máxima precipitación)	Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS
AG-01	8 399 549 N 792 086 E	Aguas arriba de EP-01 en la Qda. Chonta	Caudal, pH, Temperatura, Conductividad, Oxígeno disuelto, DBO 5, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Sulfatos, SST, CN Wad,
QCH-B	8 399 932 N 793 681 E	Aguas debajo de EP-01, en la Qda. Chonta, antes de la confluencia con la Qda. Millo	Metales totales (Se, Hg, Cd, Pb, Zn, As, Cu, Fe, Mn, Cr), Sulfuros

12. De lo dispuesto en el MEIA Anabi, se advierte que el administrado se encuentra obligado a ejecutar únicamente los puntos de control señalados en el levantamiento de observaciones presentado a través del escrito N° 2232033.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en el reporte de monitoreo del tercer trimestre del año 2015, Anabi reportó el punto de

<i>Efluentes</i>	<i>Puntos Aguas Arriba</i>	<i>Punto Aguas Abajo</i>
<i>E-01</i> 8 399 310 N 794 733 E	<i>AG-01</i> 8 399 549 N 792 086 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E
<i>EP-01</i> 8 399 356 N 793 438 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E	<i>QCH-C</i> 8 400 082 N 793 782 E

(...)

Respuesta Observación N° 96:

(...)

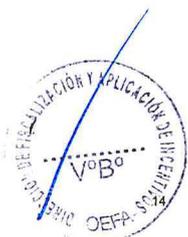
b) Los puntos de control considerados para la Planta de Destrucción de Cianuro son los siguientes:

Tabla 96.2

Puntos de control para el efluente de la planta de destrucción de cianuro

<i>Código</i>	<i>Coordenadas</i>	<i>Descripción</i>	<i>Parámetros</i>
EP-01	8 399 356 N 793 438 E	Punto de Control a la salida de la Planta de Destrucción de Cianuro (Considerar solo monitoreo en eventos extraordinarios de máxima precipitación)	Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS
AG-01	8 399 549 N 792 086 E	Aguas arriba de EP-01 en la Qda. Chonta	Caudal, pH, Temperatura, Conductividad, Oxígeno disuelto, DBO 5, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Sulfatos, SST, CN Wad,
QCH-B	8 399 932 N 793 681 E	Aguas debajo de EP-01, en la Qda. Chonta, antes de la confluencia con la Qda. Millo	Metales totales (Se, Hg, Cd, Pb, Zn, As, Cu, Fe, Mn, Cr), Sulfuros

Páginas 1 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





control QCHD, el cual no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.

15. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un punto para el control de los efluentes provenientes de la planta de destrucción de cianuro en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8399427.00 y E: 793154.00, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, Anabi presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El punto de monitoreo denominado QCHD fue aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) mediante las Resoluciones Directorales Nos. 323-2013-ANA-DGCRH del 18 de diciembre del 2013 (en adelante, Resolución Directoral ANA 2013) y 004-2017-ANA-DGCRH (en adelante, Resolución Directoral ANA 2017), conforme se verifica de la figura N° 2¹⁶:

Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
QCH-A	Agua industrial tratada proveniente del boladero.	55 000	1,76	793 503	8 399 638	Intermitente	Industrial	Minería	Quebrada Chonta	Categoría 3
QCH-1	Agua industrial tratada proveniente del tajo.	29 328	0,94	794 944	8 400 547					
QCHD	Agua industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro	26 741	5,23	793 154	8 399 427					
Total		111069	7,93							

Fuente: Anabi S.A.C.

- (ii) Manifestó que el punto de monitoreo QCHD sí se encuentra incluido dentro de la MEIA Anabi con el código EP-01 "Punto de control a la salida de la planta de destrucción de cianuro", el cual se consideró solo para eventos extraordinarios de máximas precipitaciones; no obstante, al momento de solicitar la autorización a la ANA, se utilizó una codificación distinta, es decir QCHD; indicándose, a su vez, que la frecuencia de descarga sería trimestral y ya no solo durante eventos extraordinarios.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe Técnico N° 087-2013-ANA-DGCRH-CFV-LCHC del 6 de diciembre del 2013, el mismo que sirvió de sustento a la Resolución Directoral ANA 2013, se aprecia que el instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado a fin de obtener la autorización de vertimiento fue el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 409-

Folios 1 al 5 del Expediente.

Cabe señalar que dicho cuadro fue incluido por el administrado recién en su tercer escrito de descargos, ingresado con registro N° 29902.



2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009; en tal sentido, en dicho instrumento no se encontraba contemplado el punto de descarga EP-01 o QCHD, puesto que dicho punto (EP-01) recién fue incluido en el levantamiento de observaciones de la MEIA Anabi, en ese sentido, no es correcto lo afirmado por el administrado.

- (ii) Sumado a lo anterior, los puntos QCHD y EP-01 no corresponden al mismo vertimiento, ya que se verificó que el primero se ubica justo antes del vertimiento al cuerpo receptor, mientras que el segundo se ubica a la salida de la planta de destrucción de cianuro, encontrándose uno de otro, a una distancia de 436.46 metros; igualmente, no se observa que exista conexión alguna entre ambos puntos o la implementación de alguna estructura o adecuación del terreno que permitiese acreditar que el efluente proveniente de la planta de destrucción de cianuro descarga efectivamente a través del punto QCHD.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Anabi en su escrito de descargos.
19. En su segundo y tercer escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos-salvo dos extremos que agregó-; en ese sentido, en virtud al considerando precedente, dichos extremos han sido desvirtuados en el IFI, en consecuencia, la Autoridad Decisora desvirtúa los argumentos y anexos del segundo y tercer escrito de descargos.
20. Por otro lado, en sus descargos al IFI, el administrado argumentó que, conforme se verifica en la denominada "Figura 1"¹⁷, las estaciones de monitoreo aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 218-2013-MEM-AAM, existe una falta de relación y coherencia entre la columna "Las estaciones de monitoreo" y la "Descripción", dado que la primera menciona que se trata de estaciones de aire/ruido, mientras que la segunda describe que se trata de puntos establecidos en la planta de destrucción de cianuro, aguas arriba y abajo de la quebrada Chonta.
21. Sobre el referido argumento, se debe precisar que este se encuentra referido a un aspecto formal sin mayor incidencia material, puesto que dicho cuadro se encuentra dentro del numeral 3.7.2 "Programa de monitoreo ambiental" en la sección "Monitoreo de calidad de efluentes", por lo que no se advierte que se haya generado confusión alguna para la implementación del punto de monitoreo EP-01, por el contrario se indica que corresponde a la salida de la planta de destrucción de cianuro, el mismo que corresponde a otro punto distinto al QCHD, conforme se ha indicado en el Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

17

Figura N° 1 del escrito con registro N° 29902. Folio 55 del expediente.

Estación (aire/ruido)	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD56)		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
EP-01	Salida de la planta de destrucción de cianuro	8 339 356	793 438	4 420
AG-01	Aguas arriba de la estación EP-01 (en la Qda. Chonta)	8 339 549	792 086	4 420
QCH-B	Aguas debajo de la estación EP-01 (en la Qda. Chonta, antes de la Qda. Millo)	8 339 932	793 681	4 390





22. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado, adicionalmente, indicó, que ha acreditado la implementación de la medida correctiva propuesta en el IFI, por lo cual debería proceder a archivar el PAS, adjuntando en calidad de anexo, los reportes trimestrales de monitoreo correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
23. Sobre el mencionado argumento, debe precisarse que los reportes de monitoreo remitidos por el administrado corresponden al punto de control QCHD (coordenadas UTM WGS 84 E 793154 y N 8399427) para el efluente proveniente de la planta de destrucción de cianuro y, tal como se indicó previamente, dado que dicho punto de control no se encuentra contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno, la mencionada aseveración realizada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. Sin perjuicio de lo señalado, dado que el referido argumento se encuentra dirigido a justificar el cumplimiento de la medida correctiva, los medios probatorios presentados en este extremo, serán materia de análisis en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».
25. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral¹⁸, en el extremo de que la implementación de un punto de monitoreo QCHD, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental, genera que no cuente con medidas de prevención, control e identificación de impactos ambientales que podrían ocasionarse durante el vertimiento del efluente.
26. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Anabi, **al implementar un punto de monitoreo denominado QCHD, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.**
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.



Folio 10 reverso del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.



29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
30. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

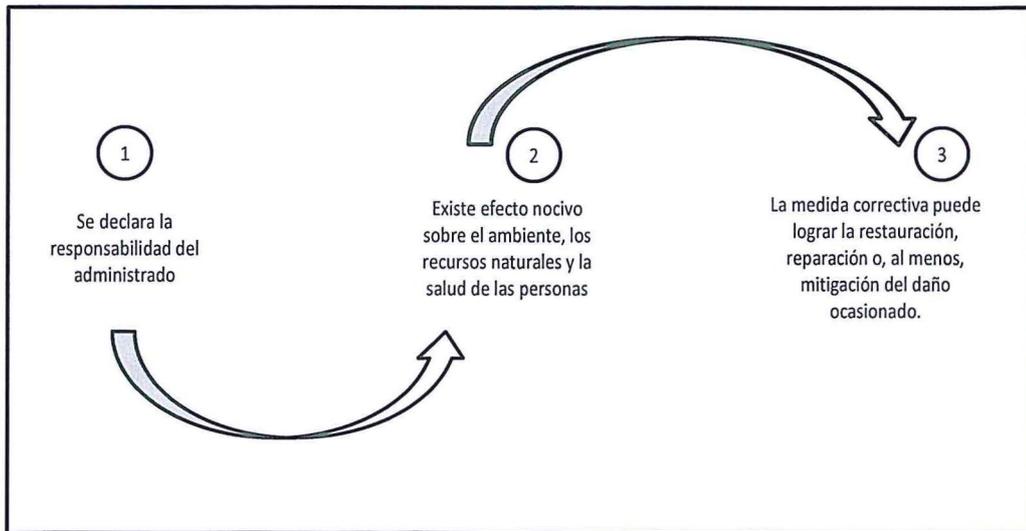
²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).





Elaboración: OEFA

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427 y E: 793 154, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
38. Sobre el particular, de la revisión del expediente y de los escritos de descargos, si bien Anabi ha presentado los reportes presentados en los años 2015 a 2017 del punto de monitoreo QCHD, no obstante, el mencionado punto no se encontraba contemplado en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, por lo que no ha acreditado la corrección de la conducta infractora por cuya comisión se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero.
39. Resulta importante mencionar que un punto de control de efluente en un área distinta a la evaluada y aprobada previamente en un instrumento de gestión ambiental, implica que la autoridad certificadora no ha analizado las medidas de

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



prevención, control e identificación de impactos ambientales que podrían ocasionarse durante el vertimiento del efluente, en ese sentido, existe un posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.

40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, así como a los argumentos señalados en los numerales 38 y 39 del Informe Final²⁵ -los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución- corresponde dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N 8399427 y E 793154, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá presentar los informes de monitoreo del punto de control EP-01, en tanto la planta de destrucción de cianuro no sea cerrada.	Los informes de monitoreo deberán ser realizados de manera trimestral, hasta el mes de octubre del 2018, teniendo en cuenta el plazo establecido para el cierre de la planta de destrucción de cianuro, asimismo, dichos informes deberán ser remitidos a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, los informes de monitoreo del punto de control EP-01, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, así como los informes de ensayo de laboratorio que corresponden.

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo señalado en el cronograma de cierre de la planta de destrucción de cianuro. En este sentido, se otorga un plazo hasta el mes de octubre de 2018 para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
42. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

A



²⁵ "38. En ese sentido, le correspondería proceder con las acciones de monitoreo del efluente de la planta de destrucción de cianuro, en el punto de control EP-01 de acuerdo a lo establecido en la MEIA Anabi (monitoreo en temporada de lluvia), aunque implique el reporte como punto seco, en tanto el efluente es de tipo extraordinario y depende del aumento del volumen de precipitación en la zona.
39. Cabe señalar que, de acuerdo al cronograma de cierre establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante a Resolución N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015, actualmente, la unidad minera Anabi se encuentra en etapa de cierre final siendo que la ejecución del cierre de la planta de destrucción de cianuro está prevista para los meses de setiembre y octubre del 2018, por tanto las acciones de monitoreo de efluente se deberán realizar hasta que la planta de destrucción de cianuro sea cerrada."



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción en señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1807-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Anabi S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Anabi S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento

A





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD²⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/aoag

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(,,)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

